

dano no bien defendidos por representantes dóciles á los halagos del poder.

CAPITULO XXVII.

De las elecciones provinciales.

- | | |
|---|--|
| 1103.—Garantías para ejercer el cargo de diputado provincial. | 1112.—Forma de la elección. |
| 1104.—Censo electoral que las determina. | 1113.—Votación. |
| 1105.—Electores. | 1114.—Escrutinios parciales. |
| 1106.—Elegibles. | 1115.—Escrutinio general. |
| 1107.—Causas de incapacidad. | 1116.—Aprobación y desaprobación de las actas. |
| 1108.—Incompatibilidades. | 1117.—Juicio de las condiciones de elegibilidad y decisión de las solicitudes de exención. |
| 1109.—Convocatoria para las elecciones. | 1118.—Opción de los diputados y nuevas elecciones. |
| 1110.—Listas electorales. | |
| 1111.—División en distritos. | |

1103.—El cargo de diputado provincial, si no es tan grave como el de diputado á Córtes, no deja de requerir condiciones análogas de aptitud y propiedad, dos constantes garantías, segun la ley, de toda elección. La provincia, á semejanza del estado, pide á sus administradores cierto grado de moralidad, de saber é independencia, y juzga de estas cualidades por los signos exteriores que las suponen, es decir, por la educación, la profesion y la riqueza.

1104.—De aquí nace la institucion de un nuevo censo electoral que determina las circunstancias necesarias para ser elector y elegible en este órden intermedio de nombramiento popular, cuyas circunstancias ni deben ser tantas en número, ni tan rigorosas como se exigen en las elecciones políticas, ni tan escasas y leves cual se requieren en las municipales.

1105.—Las Diputaciones provinciales son nombradas por los mismos electores que eligen los diputados á Córtes, á cuyo efecto sirven las propias listas con sus últimas rectificaciones.

1106.—Para ser diputado provincial es preciso:

- I. Ser español mayor de veinticinco años.
- II. Tener una renta anual procedente de bienes propios que

no baje de 8,000 reales, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no hay veinte personas con estos requisitos, se completa el número con los mayores contribuyentes inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

II. Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribucion directa (1), porque siendo las Diputaciones autoridades locales, conviene localizar la elección.

1107.—Las causas de incapacidad absoluta para ejercer el cargo de diputado á Córtes inhabilitan igualmente para el desempeño del de diputado provincial, y además, por razones de conveniencia pública, tienen incapacidad relativa:

I. Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

II. Los contratistas de obras públicas de la misma y los suyos.

III. Los que perciben sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

IV. Los encargados de los montes de la provincia.

1108.—El cargo de diputado provincial es incompatible con los empleos de juez de primera instancia, secretario y oficial de gobierno político, consejero provincial, contador, administrador, tesorero y demás agentes de la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas é ingeniero civil (2).

De las exenciones y excusas hablaremos en otro lugar.

1109.—La elección de diputados provinciales se hace en virtud de real convocatoria, si fuere general, y de órden del gobernador de la provincia, si parcial solamente.

Es una operacion puramente administrativa, emanacion del

(1) Ley de 8 de enero de 1843, art. 7.

(2) Ley de 8 de enero, art. 8.

poder discrecional, aunque subordinada en cuanto á su ejercicio á los límites y reglas establecidas por la ley.

1110.— El gobernador cuida de publicar las listas para conocimiento de los electores y las remite á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

1111.— Su número es igual al de partidos judiciales en que se divide la provincia. Esta división hecha inmediatamente después de la promulgación de la ley de 8 de enero, fué aprobada por el Gobierno y debe servir para todas las elecciones sucesivas sin variación alguna, á no introducirse con autorización del mismo concedida previa la instrucción del expediente.

1112.— El primer día señalado para la votación reúnen los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo su presidencia ó la de quien haga sus veces, á fin de constituir la mesa. El presidente se asocia con dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes, y abre la votación para elegir cuatro secretarios escrutadores en la forma dicha al tratar de las elecciones políticas.

1113.— La votación es secreta y dura tres días, salvo en el único caso de haber votado antes todos los electores del distrito. Las operaciones electorales empiezan á las nueve de la mañana y terminan á las dos de la tarde.

Cuando las papeletas contienen más nombres que los precisos, son nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valen los de las papeletas que contengan menos que los necesarios.

1114.— El escrutinio es parcial ó general. El primero consiste en el resumen de los votos que el presidente y los secretarios deben hacer á las diez de la mañana del día siguiente al postrero de la votación. Este escrutinio equivale al general ó definitivo, si la elección se hubiese hecho solamente en la cabeza del partido judicial, en cuyo caso se verifica en la misma forma que aquel y produce iguales efectos.

1115.— Al escrutinio general se procede seis días después

de haberse concluido las elecciones ante el Ayuntamiento pleno del pueblo cabeza de partido bajo la presidencia del gobernador ó de la persona que designare. La junta de escrutinio declara el resultado de la votación y proclama el diputado electo.

1116.— El gobernador, oyendo al Consejo provincial, extiende el nombramiento, si no halla reclamaciones atendibles ó no descubre vicios en la elección y se lo participa al interesado. Si por el contrario observa nulidades ó hay reclamaciones fundadas contra su validez, pasa todos los documentos al Gobierno con su informe y oído también el Consejo provincial, para que declare si es válida aquella elección, ó si debe repetirse en todo ó en parte.

1117.— Corresponde á la misma autoridad decidir con acuerdo del Consejo provincial, si el electo tiene, ó no, las cualidades requeridas por la ley, y resolver en la misma forma las solicitudes de exención, de cuyas providencias pueden los interesados apelar al Gobierno á quien pertenece dictar las definitivas.

1118.— El diputado elegido por dos ó más distritos debe optar por uno de ellos, procediéndose en los demás á nueva elección. También hay lugar á nueva elección, cuando un diputado cesa por cualquier motivo en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovación ordinaria (1).

Tales son las variantes que resultan de la comparación entre las elecciones políticas y las provinciales, debiendo por tanto colmar los vacíos de este capítulo las doctrinas expuestas en el anterior.

CAPITULO XXVIII.

De las elecciones municipales.

1119.— Elección de Ayuntamientos. 1120.— Ensanche del principio popular.

1119.— Los Ayuntamientos son elegidos por los vecinos

(1) Ley citada, tít. III.

de los pueblos que con arreglo á las leyes se hallen incluidos en las listas electorales (1).

1120.— Conforme la eleccion va descendiendo de grado en grado, el interés del elector crece, se necesita menós capacidad, la importancia general es menor y mayor de consiguiente debe ser el influjo del principio popular. Así, las elecciones municipales, últimas en la escala de este derecho, son tambien las mas accesibles á la muchedumbre, porque el censo electoral se abaja, y las condiciones de elegibilidad disminuyen en número y rigor.

ARTÍCULO 1.º— *Electores y elegibles.*

- | | |
|--|----------------------------|
| 1121.—Bases del derecho electoral. | 1125.—Su evaluacion. |
| 1122.—Vecindad. | 1126.—Capacidades. |
| 1123.—Número de electores proporcionado á la escala de la población. | 1127.—Electores incapaces. |
| 1124.—Contribuciones. | 1128.—Elegibles. |
| | 1129.—Incompatibilidades. |

1121.— Fúndase el derecho electoral en dos bases ó condiciones, á saber, la vecindad y la propiedad ó el arraigo, como signos rara vez equívocos de aptitud y garantías de una eleccion acertada.

1122.— La ley considera como vecinos en este caso á todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

1123.— El censo electoral comprende á todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasan de sesenta vecinos, todos son electores excepto los pobres de solemnidad: en donde no pa-

(1) Ley de 8 de enero de 1845, art. 12.

san de mil hay sesenta electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de sesenta: en donde no pasan de cinco mil hay ciento cincuenta y cuatro electores, mas la undécima parte de los que excedan de mil: en donde no pasan de veinte mil hay quinientos diez y siete electores, mas la duodécima parte de los vecinos que excedan de cinco mil: en los de mayor poblacion hay mil setecientos sesenta electores, mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de veinte mil.

Por manera, que la extension del derecho electoral está en razon inversa de la poblacion y subordinada en cada supuesto á un máximo y á un mínimo que son correlativos en todos los grados de la escala.

Tambien son incluidos en las listas todos los que contribuyen con una cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se debe pagar para ser elector.

1124.— La cuota se estima acumulando todas las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se completa el número de electores con los vecinos mas pudientes.

1125.— Para evaluar la contribucion ó la renta en su caso, se reputan bienes propios los que aprovechan al elector y al elegible segun la ley de elecciones políticas.

1126.— Disfrutan igualmente del derecho electoral las capacidades llamadas á ejercerlo en las elecciones políticas con dos solas diferencias, una leve y otra grave. De la una que los tenientes de cura párroco votan el Ayuntamiento y no el diputado á Cortes, cosa muy puesta en órden ya que de esta clase hace mérito la ley, porque menos garantías deben exigirse en el primer caso que en el segundo. La otra diferencia consiste en que los empleados activos cesantes y jubilados participan y votan asimismo el Ayuntamiento, si su sueldo llega

á 10,000 reales anuales, mientras que solo 8000 les exige la ley para ser elector parlamentario.

La jurisprudencia no está aquí de acuerdo con la legislación, porque es un principio superior á toda controversia que las garantías de los electores crecen segun la importancia de las elecciones; de suerte que este desvío de las reglas de administración pública ó es una inconsecuencia de la ley, ó una inadvertencia del legislador, ó en fin encierra el oculto pensamiento de dilatar el ejercicio del primero de los derechos electorales entre una clase cuyos hábitos de disciplina y posición dependiente prometen una ciega sumisión á la voluntad del Gobierno.

Los electores á título de capacidad, si pagan la cuota necesaria, son incluidos en la lista de los mayores contribuyentes y votan en calidad de tales.

1127.— Declara la ley incapaces para ejercer el derecho electoral á los mismos que también lo son con respecto á las elecciones políticas, y además á los que en virtud de sentencia judicial se hallan bajo la vigilancia de las autoridades (1).

1128.— Son elegibles en los pueblos que no pasen de sesenta vecinos todos los electores: en los que no pasen de mil, las dos terceras partes de los electores contribuyentes contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes. En donde excedan de aquel número, la mitad de los electores contribuyentes, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad, no debiendo bajar nunca de ciento dos, máximo del caso anterior.

Además de estas condiciones de elegibilidad, se requiere en los pueblos que pasen de sesenta vecinos, como cualidad precisa para ser alcalde ó teniente, saber leer y escribir, si bien el gobernador puede dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

(1) Ley de 8 de enero de 1845, cap. 1.

1129.— No solo todos los que la ley declara incapaces para ejercer el derecho electoral lo son para desempeñar los oficios de Ayuntamiento, sino también, por razón de incompatibilidad, las clases siguientes:

- I. Los ordenados *in sacris*.
- II. Los empleados públicos en activo servicio.
- III. Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
- IV. Los diputados provinciales durante su encargo.
- V. Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores (1).

Sin embargo, la incompatibilidad de las personas pertenecientes á la clase tercera y quinta no es absoluta sino relativa, porque pueden ser individuos de otro Ayuntamiento cualquiera, excepto aquel de quien perciben sueldo, ó cuyas fincas, arbitrios ó abastos llevan en arriendo.

También se comprenden en esta incompatibilidad relativa:

- VI. Los escribanos titulares y de juzgado, y los encargados del registro de hipotecas, pues para los efectos de la ley de Ayuntamientos se les considera como empleados públicos (2).
- VII. Y los priores y cónsules de los tribunales de comercio por cuanto ejercen funciones judiciales en virtud de real nombramiento (3).

No así se hallan incapacitados los poseedores de fincas de propios con obligación de pagar un cánon (4), porque no son personas que viven á merced, sino verdaderos dueños con el Ayuntamiento. Sus derechos nacen de un contrato bilateral, y sus obligaciones son independientes de la voluntad de aquella corporación.

Tampoco son elegibles, cuando un Ayuntamiento fuere di-

(1) Ley de 8 de enero, art. 22 y real orden de 16 de abril de 1850.
 (2) Reales órdenes de 4 de febrero de 1846 y 7 de noviembre de 1853.
 (3) Real orden de 4 de abril de 1846.
 (4) Real orden de 5 de abril de 1845.

suelto, en la primera eleccion ni en la ordinaria inmediata, los individuos que lo hubieren compuesto (1).

Quando la capacidad de los electores y elegibles depende del estado civil de las personas puesto en controversia, siendo los tribunales comunes los únicos competentes para conocer de estos asuntos, la autoridad administrativa no puede dictar providencia alguna acerca de inclusion ó exclusion de las listas, sin que antes resuelva la jurisdiccion ordinaria la cuestion prejudicial.

ARTÍCULO 2.º—Listas electorales.

1130.—Formacion de las listas.

1132.—Rectificaciones.

1131.—Su permanencia.

1133.—Efectos de la inscripcion.

1130.—Por primera vez despues de publicada la ley de 8 de enero, los alcaldes asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes formaron las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadisticos de contribuciones y repartimientos que les habrán suministrado las oficinas de Hacienda.

1131.—Estas listas una vez formadas son permanentes, salvas las rectificaciones oportunas que hará tambien el alcalde con sus asociados, como tribunal competente para juzgar en primera instancia todas las reclamaciones acerca de la inclusion y exclusion de los electores.

1132.—Deben ser excluidos los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, é incluidos los que por cualquiera causa hayan entrado en el goce del derecho electoral segun la ley; mas aquellos de quienes se creyere que por algun motivo han perdido este derecho, no pueden ser eliminados sino despues de citados y oidos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se exponen al público todos los años en que corresponde hacer eleccion general desde el 15 de agosto hasta el 31 inclu-

(1) Ley de 8 de enero, art. 24.

sive. Durante este plazo se hacen las reclamaciones por omission ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito está facultado para hacer dichas reclamaciones, y además el omitido que se presume elector, puede pedir su personal inclusion.

Decididas por el alcalde y los asociados las reclamaciones y rectificadas de nuevo, vuelven á exponerse al público el dia 10 de setiembre. Los que no se conformen con la decision del alcalde, pueden acudir antes del 20 siguiente al gobernador, quien decide definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial. La ley no pone en este caso el derecho electoral bajo la proteccion de un poder independiente, segun acontece en las elecciones politicas y provinciales, sin embargo de que la garantía debiera ser extensiva á todos los electores.

La competencia de aquella autoridad nace de que, siendo la formacion y rectificacion de las listas una operacion administrativa, al gobernador como superior gerárquico toca reformar los actos de sus subalternos. Al dictar estas providencias la ley quiere oiga el dictámen del Consejo provincial, y acaso hubiera sido mejor que así como el alcalde, juzgando en primera instancia, se asocia á cuatro personas y forma con ellas un tribunal colectivo, así el gobernador de la provincia, decidiendo en grado de apelacion, resolviese de acuerdo con dicho Consejo.

El gobernador comunica antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde, quien con arreglo á ellas publica la listas ya definitivamente rectificadas, las cuales sirven para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes. Cuando es necesario completar las listas con los mayores contribuyentes, se observan trámites iguales á los anteriores (1).

1133.—La inscripcion en la lista no confiere el derecho electoral, porque emana de la ley, pero regula su ejercicio

(1) Ley de 8 de enero, cap. III.

hasta el punto que solo los comprendidos pueden votar para los cargos municipales: los no comprendidos no votan, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores, pues no basta poseer las cualidades que la ley exige; es preciso además acreditarlas. La inscripcion definitiva en la lista de los elegidos produce tambien una presuncion de elegibilidad, cuando hay términos hábiles para fundarla; de suerte que una persona inscrita en dos ó mas pueblos donde tuviere casa abierta, aunque no sea vecino, desempeña el cargo de concejal si fuere elegido en alguno de ellos y no hubiese reclamado su exclusion en tiempo oportuno; y si dos ó mas le eligen, opta por cualquiera (1).

ARTÍCULO 3.º—Elecciones.

- | | |
|--|--|
| 1134.—Division en distritos. | excusas. |
| 1135.—Eleccion. | 1139.—Nulidades. |
| 1136.—Escrutinio. | 1140.—Posesion del nuevo Ayuntamiento. |
| 1137.—Elegidos. | |
| 1138.—Aprobacion de las actas, juicio de las reclamaciones y | 1141.—Vacantes de regidores. |

1134.—En los pueblos donde no corresponde nombrar teniente de alcalde ó se nombra uno solamente, hay un solo distrito electoral. En donde corresponden dos ó mas tenientes, el pueblo se divide en tantos distritos cuantos sean aquellos.

El alcalde, oyendo al Ayuntamiento, hace la division procurando que el distrito mas numeroso no exceda de cincuenta electores. Esta division sirve para todas las elecciones sucesivas y no puede alterarse sin orden del gobernador de la provincia.

El 28 de octubre, á mas tardar, el alcalde anuncia al público la designacion de los distritos y el sitio y hora en que deben celebrarse las juntas electorales.

En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombran todos los individuos del Ayuntamiento;

(1) Real orden de 6 de octubre de 1846.

donde hay mas de un distrito, los electores nombran el número de concejales que corresponde al suyo. Este número es igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos, en cuyo caso nombran un concejal mas los que designe la suerte.

1135.—Se procede á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula ó Islas adyacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años.

El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito, los tenientes ó regidores por su orden, presiden el acto de la eleccion, cuyas operaciones son en un todo conformes á las prescritas por la ley para la eleccion de los diputados provinciales (1).

1136.—El escrutinio general se verifica á las diez de la mañana del dia siguiente al último de votacion, ante el Ayuntamiento pleno del pueblo.

1137.—Quedan elegidos concejales los candidatos que hubiesen obtenido mayoria relativa de votos cualquiera que sea el número de votantes, porque ni la ley lo fija, ni seria acertado repetir sin necesidad las elecciones; y porque además el elector que no se presenta á emitir su sufragio, parece delegar sus facultades en los concurrentes (2). La lista de los elegidos se expone al público desde el 10 de noviembre al 15 inclusive, durante cuyo plazo pueden hacerse al alcalde las reclamaciones y presentársele las excusas á que hubiere lugar. El dia 16 remite esta autoridad al gobernador de la provincia el acta de las elecciones, la lista de los elegidos y una nota de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva, con los expedientes de las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

1138.—El gobernador, oyendo al Consejo provincial, decide acerca de la validéz de las actas y resuelve las reclama-

(1) Real orden de 6 de octubre de 1846, cap. iv.

(2) Real orden de 16 de enero de 1846.

ciones y solicitudes de excusa, aun cuando los reclamantes reúnan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona alcaldes ó tenientes (1). Acaso hubiera sido mas propio conferir la facultad de resolver unas y otras á los Consejos provinciales como tribunales de primera instancia en el órden contencioso-administrativo, á cuya categoría pertenecen todas las oposiciones que suscita el ejercicio del derecho electoral. Entonces el gobernador de la provincia denunciaría el vicio como administrador y le juzgaría como presidente de aquel cuerpo.

1139.—Si del exámen de las actas resultase nulidad, es decir, si las formas de la eleccion no hubiesen sido observadas, ó sus condiciones legales positivamente infringidas, el gobernador de la provincia expide sus órdenes para que se subsane el vicio, repitiéndose la eleccion en todo ó en parte. Si están arregladas á la ley, se procede al nombramiento de alcaldes y tenientes entre los nuevos concejales y los antiguos sin distincion.

1140.—Todos los concejales deben presentarse á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de enero previo aviso del alcalde saliente, prestando en sus manos juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes, sin que este acto se detenga á causa de reclamaciones pendientes hechas por los interesados; primeramente porque toda eleccion se presume válida, y en segundo lugar porque el interés público exige la inmediata instalacion del Ayuntamiento. Si por cualquier motivo el nuevo Ayuntamiento no estuviese nombrado en aquella época, continúa el antiguo hasta que el otro pueda instalarse.

1141.—Las vacantes de regidores no se reemplazan mientras no falte mas de la tercera parte de los que debe tener el Ayuntamiento, en cuyo caso se procede á eleccion parcial, nombrando cada distrito el concejal ó concejales que le correspondan.

La suerte decide el órden numérico de los regidores y de-

(1) Real órden de 23 de octubre de 1846.

termina los concejales que deben salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que hay eleccion general de todo un Ayuntamiento (1).

TÍTULO II.

DE LOS DERECHOS DE LA ADMINISTRACION CON RESPECTO A LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

De las cargas públicas.

1142.—Cargas públicas en general. 1143.—Su division.

1142.—La administracion tiene grandes deberes que cumplir; mas no puede llenarlos de modo alguno sin derechos correlativos, sin medios de existencia social, es decir, sin fuerzas y riquezas. El estado es un ente moral, un agregado de individuos y fortunas que solo subsiste en virtud del cambio de servicios entre sus miembros por una parte, y por otra entre los gobernados y el Gobierno. Esta cooperacion mútua constituye los vinculos sociales, da fortaleza á la ley y crea los poderes públicos.

1143.—Cada hombre ocupa su puesto en el estado, y usando discretamente de su libertad contribuye á la armonía general. Así todo ciudadano tiene derecho para reclamar una parte de libertad política como un medio de conservacion y adelanto; pero tambien en cambio tiene derecho el estado para imponerle ciertas cargas y exigirle el cumplimiento de ciertas obligaciones que representan el precio de sus servicios en favor de las personas y propiedades; de donde dimana la

(1) Ley de 8 de enero, cap. v.